



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto l. 327

Expediente No. 2019 -178 - 00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 2229 del 19 de diciembre de 2019 (fl. 72), se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

La anterior decisión de recurrida y el Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia, revocó la decisión para que en su lugar se efectúe el estudio de la demanda en los restantes requisitos de la demanda.

Consideró el ad quem que el solo hecho de que el municipio de Guachené hubiese liquidado las costas y fijado las agencias en derecho en un acto administrativo independiente a la liquidación del crédito, en nada le quita tal calidad a dicho acto administrativo, y por lo tanto resulta demandable ante la jurisdicción.

Así las cosas, se procede a estudiar la demanda instaurada por BANCOLOMBIA, por medio de apoderado Judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Guachené Cauca-Tesorería Municipal, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S. A.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a

166 de la Ley 1437 de 2011, se designaron las partes y sus representantes (fl 1), se razona adecuadamente la cuantía (no sobrepasa los 300 s.m.l.m.v. fls 13-14), las pretensiones se han formulado y enumeradas con claridad (fls 2 reverso y 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls 3 -4), se han aportado las pruebas pertinentes (fls 9 reverso y 11 a 65), se indican las normas violadas y su concepto de violación (fls 5 a 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl 10).

De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de "conciliable". Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que en el presente caso debido a lo que se demanda es un procedimiento administrativo de cobro coactivo, la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

Frente al requisito de procedibilidad, el acto demandado fue expedido el 16 de abril de 2019 y el 22 de abril de 2019 fue desfijado de cartelera; la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2019 (fl. 70), es decir cuando no habían transcurrido los 4 meses que establece la norma para presentar la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 6 de febrero de 2020.

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por la señora Nancy Hoyos Aristizábal actuando como representante legal de BANCOLOMBIA, en contra del Municipio de Guachené, Cauca.

Tercero: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al Municipio de Guachené, Cauca, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportara copia íntegra del expediente administrativo y suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

Cuarto: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Quinto: la remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

Sexto: Reconocer personería a los abogados OSCAR DAVID GONZALES PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.905.464, con tarjeta profesional No. 98.783 del C. S. de la Judicatura, para que actúen en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 11 del expediente.

Séptimo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Claudia Varona Ortiz
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>30</u> DE HOY: <u>2</u> DE MARZO DE 2020 HORA: <u>8.00am</u></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 475
- Borradores 200
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 218
- POP
- Correo no dese... 827
- Archivo
- Notas
- Chats
- Conversation History
- Emailed Contacts
- Fuentes RSS
- Infected Items
- SALIDA
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

Bandeja de entrada

2019-00178 ESTADO 30 DE 02/03/2020

postmaster@gomezpinedaabogados.c... 4:27 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

postmaster@procuraduriagovco.onmicro... 4:19 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

postmaster@outlook.com; postmaster@... 4:11 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook: postmaster@procura... 4:04 PM Se completo la entrega a estos destinatari...

postmaster@outlook.com; postmaster@... 3:54 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

postmaster@outlook.com; postmaster@... 3:42 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

postmaster@outlook.com 2:56 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

postmaster@fiduprevisora.com.co 2:45 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

juridica@hospitalsanyose.gov.co 1:56 PM ACUSO DE RECIBIDO Nos permitimos informar que su correo e...

Microsoft Outlook 1:50 PM Se completo la entrega a estos destinatari...

postmaster@nuevaeps.com.co 1:35 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

postmaster@nuevaeps.com.co 1:31 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

notificacionesjudiciales@colpensione 11:20 AM CONTESTACION ACCIÓN... Buen día Señores: JUZGADO 06 ADMINI...

Microsoft Outlook 10:31 AM Se completo la entrega a estos destinatari...

Microsoft Outlook 9:44 AM Se completó la entrega a estos destinatari...

Microsoft Outlook 9:41 AM Se completó la entrega a estos destinatari...

Microsoft Outlook; postmaster@ceoesp.c... 9:02 AM No se pudo entregar el mensaje a mener...

Ayer postmaster@outlook.com; postmaster@... Jue 5:42 PM El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook: postmaster@procura... Jue 5:40 PM Se completo la entrega a estos destinatari...

Microsoft Outlook: postmaster@outlook... Jue 5:36 PM

postmaster@gomezpinedaabogados.com Vie 28/02/2020 4:27 PM oscar david@gomezpinedaabogados.com 2019-00178 ESTADO 30 DE 0...

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscardavid@gomezpinedaabogados.com (oscardavid@gomezpinedaabogados.com)

Asunto: 2019-00178 ESTADO 30 DE 02/03/2020

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan

Vie 28/02/2020 4:27 PM oscar david@gomezpinedaabogados.com

Providencias estado 30.pdf 2 MS

ASUNTO: SE COMUNICA EL ESTADO 30 DE 02/03/2020.

SE ADJUNTAN TODAS LAS PROVIDENCIAS EN FORMATO PDF .

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2020, Marzo.

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria

